

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 7924-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 17 de junio del 2021

Expediente N° 202100037334

Usuaría: [REDACTED]

Materia: Queja por incluir en el recibo el monto materia de reclamo

Suministro: [REDACTED]

Domicilio procesal: [REDACTED]

SUMILLA: La queja es improcedente, debido a que el procedimiento de reclamo, al cual se refiere dicha queja concluyó definitivamente, mediante la Resolución N° 4026-2021-OS/JARU-S2.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 de octubre de 2020.-** La usuaria, vía comunicación telefónica, reclamó por considerar excesivo el consumo incluido en el recibo emitido el 3 de setiembre de 2020. Manifestó que su consumo promedio es de 5/35 mensuales, su medidor se encuentra en la parte externa del predio, tiene conectado un artefacto, siendo la lectura actual de 4268 m³, en el domicilio viven 5 personas; asimismo dejó constancia de no requerir la prueba de contraste (N° REC-17561-TEL-2020).
- 1.2 **18 de enero de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-01852-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3 **28 de enero de 2021.-** La usuaria interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-01852-2021.
- 1.4 **4 de febrero de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.
- 1.5 **19 de febrero de 2021.-** La usuaria presentó, ante este organismo, una queja por incluir en el recibo el monto materia de reclamo. Manifestó que la empresa distribuidora habría incluido en su recibo, el monto en disputa, pese a que su reclamo se encuentra aún en trámite (N° REC-17561-TEL-2020).
- 1.6 **19 de marzo de 2021.-** Mediante la Resolución N° 4026-2021 OS/JARU-S2, esta Junta declaró nula la Resolución N° GNLC-RES-01852-2021 y todo lo actuado con posterioridad a esta. Asimismo, declaró fundado el reclamo de la usuaria, referido al consumo facturado en el recibo emitido el 3 de setiembre de 2020, en aplicación del silencio administrativo positivo.
- 1.7 **24 de marzo de 2021.-** Esta Junta remitió ante la empresa distribuidora la queja presentada.

2 CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde amparar la queja por incluir en el recibo el monto materia de reclamo.

3 ANÁLISIS

- 3.1 En cualquier estado del procedimiento de reclamo y antes que este concluya, el reclamante podrá acudir en queja ante la JARU, entre otros, por incluir en el recibo el monto materia de reclamo, salvo que este haya sido emitido dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del reclamo, según el artículo 34 del "Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"¹ (en adelante, el Procedimiento de Reclamos).
- 3.2 La usuaria ha señalado en su queja que, la empresa distribuidora incluyó el monto reclamado, estando en trámite su reclamo (N° REC-17561-TEL-2020).
- 3.3 Con la resolución JARU confirmando o revocando lo resuelto por la empresa distribuidora u operando el silencio administrativo negativo por acción del reclamante, queda agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho de las partes que se considere afectada de interponer las acciones judiciales correspondientes, según el numeral 28.2 del Procedimiento de Reclamos.
- 3.4 La queja tiene por finalidad subsanar los defectos ocurridos durante la tramitación de un procedimiento administrativo, según el numeral 169.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444² (en adelante, TUO de la LPAG).
- 3.5 En ese sentido, teniendo en cuenta que la queja tiene por finalidad subsanar los defectos ocurridos durante la tramitación de un procedimiento administrativo, resulta pertinente evaluar si el procedimiento de reclamo, iniciado el 19 de octubre de 2020, se encuentra en trámite o ya culminó válidamente en sede administrativa.
- 3.6 Sobre el particular, obra en el expediente la Resolución N° 4026-2021 OS/JARU-S2, mediante la cual, esta Junta declaró nula la Resolución N° GNLC-RES-01852-2021 y todo lo actuado con posterioridad a esta. Asimismo, declaró fundado el reclamo de la usuaria, referido al consumo facturado en el recibo emitido el 3 de setiembre de 2020, en aplicación del silencio administrativo positivo, culminando dicho procedimiento de forma definitiva en sede administrativa.
- 3.7 Por tanto, teniendo en cuenta que la queja tiene por finalidad subsanar los defectos ocurridos durante la tramitación de un procedimiento administrativo de reclamo, al haber concluido éste con la Resolución N° 4026-2021 OS/JARU-S2 (referido al reclamo presentado el 19 de octubre de 2020) con posterioridad a la formulación de la queja por incluir en el recibo el monto materia de reclamo, no corresponde que esta Sala emita pronunciamiento respecto del fondo de la queja, formulada por el usuaria.

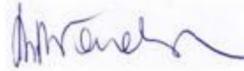
¹ Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

4 RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin³, **SE RESUELVE:**

Artículo Único.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por incluir en el recibo el monto materia de reclamo.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 17/06/2021
17:08:03

Sala Unipersonal 2
JARU

³ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.